

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 0222 00
Demandante: RTA PUNTO TAXI S.A.S.
Demandados: SERGIO ANDRÈS GODOY HERNÁNDEZ

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, bajo el rotulado de “**novación objetiva**”, se encuentra que la misma debe negarse por no cumplir con los requisitos legales, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora informa en su solicitud que¹:

*“Las partes involucradas dentro del proceso de referencia, manifestamos que hemos llegado a un **acuerdo transaccional**, en el que las partes pretenden extinguir la obligación objeto de la demanda **por el nacimiento de otra nueva, generando nuevos títulos valores, es decir, novación objetiva.**”*

En observancia de lo dispuesto frente a la terminación anormal del proceso, Capítulo I Artículo 312 Código General del Proceso, del Libro IV del Código Civil Colombiano. Se estipuló la cancelación total del crédito No. 2.676 y Pagaré No.1.124, con Carta de Instrucciones, los cuales se acompañaron de manera virtual con la demanda incoada.

Igualmente ratifico solicitud de no condena en costas para las partes involucradas en el presente proceso de conformidad con lo ya anotado”. (Negrilla fuera del texto))

CONSIDERACIONES.

1.- Los modos en que se puede presentar la figura de la novación, y los requisitos para su procedencia, los regula el Código Civil, que en su artículo 1687 establece:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

¹ Dto pdf. 17 exp. dig.

Proceso ejecutivo (por sumas de dinero) No. 2021-0222-00

Por su parte, el artículo 1690 de la misma compilación, dispone que la novación se puede efectuar de tres (3) modos:

“1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre...”.

A su vez, el artículo 1693 del estatuto civil, reza:

*“Para que haya novación es necesario que lo declaren las **partes**, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.*

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Resaltado fuera de texto)

2.- Analizada la anterior normatividad, se concluye que la ley sustancial califica como novación la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, figura constitutiva de una modalidad autónoma de extinción de las obligaciones, y que para su estructuración debe anteceder el consentimiento mutuo en tal sentido, amén de la precisa exigencia de que exista en ambas partes voluntad irrestricta de extinguir la relación contractual, lo que la doctrina ha denominado como *“animus novandi”*, y que debe materializarse mediante uno de los tres modos antes citados.

3.- Descendiendo al caso concreto, debe anotarse que no se aporta documento alguno que reúna los elementos exigidos por la ley para que se configure la novación, pues se allegaron los siguientes documentos: comunicación firmada por el demandado, dirigida a la demandante donde solicita que el crédito aprobado se difiera a 36 cuotas; comunicación interna de la actora donde traslada la solicitud de refinanciación y pagaré No. 1.792 suscrito por el demandado.

Se advierte que en ninguno de los documentos mencionados, aparece en forma expresa la voluntad irrestricta del deudor de novar la obligación primigenia y que es objeto del proceso, pues a pesar que la carta y el pagaré provienen del moroso no se exterioriza que la obligación allí contenida reemplaza un crédito anterior.

En efecto, en el pagaré N° 1.792, se plasmó:

“Yo (nosotros, GODOY HERNANDEZ SERGIO ANDRES, edificado (s) como aparece al pie de (nuestras) firma (s), pagare (mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de la RTA PUNTO TAXI SAS. NIT 900009507-8 o a quien sus derechos represente, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, la suma de _____ (\$ _____) que hemos recibido de dicha compañía a título de mutuo comercial y será pagada en _____ (_____) cuotas iguales por valor de _____ (\$ _____) cada una y que comprenden capital e intereses de plazo a la tasa nominal del _____ (_____) por ciento, equivalente al (_____) efectivo anual., siendo exigible la primera de ellas el día _____ (_____) de cada mes y la última el día _____ (_____) del mes _____ del año _____ (...).”

Conforme a lo anterior, se tiene que ni la carta dirigida por el demandado a la actora, ni el pagaré No. 1.792, señalan, cual es el documento que se está novando, nótese que es este último, cuando se refiere al concepto por el que se suscribe se plasmó que se trata de un mutuo comercial, no que se trata de la novación del pagaré que aquí se ejecuta.

En mérito de lo anotado, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por novación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312fbe847278830c70b412cdc3b1b7f83df60f61ab817049a9c5bdc7196dc2d1**

Documento generado en 03/05/2022 01:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>